

CRISIS SEÑORIAL Y TRANSFORMACION AGRARIA EN LA ESPAÑA DE PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX (*)

POR

PEDRO RUIZ TORRES

INTRODUCCIÓN.

A lo largo del siglo XIX la sociedad española experimentó una serie de cambios intensos que modificaron su estructura socioeconómica. No se trató solamente de un cambio institucional, del que salió un Estado liberal opuesto a la Monarquía Absoluta y a la división estamental de la sociedad hasta entonces existente. Tras esta evidente transformación política encontramos también un proceso más profundo y contradictorio de cambio que afecta a la *sociedad civil*, proceso que ya empieza claramente a ser perceptible a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX. Acerca de la naturaleza, alcance real y consecuencias de este proceso de cambio social, y de si hubo o no verdaderamente una ruptura con la situación de finales del Antiguo Régimen, los puntos de vista de los historiadores no son coincidentes. Ciertamente, la ruptura con el pasado no fue en España ni tan violenta ni tan rápida como en otros Estados que conocieron revoluciones políticas capaces de remover drásticamente los cimientos de la sociedad, caso de Francia, o procesos acelerados de industrialización que hemos llamado "revoluciones industriales", precisamente por la impresión de ruptura que producen. Pero la sociedad española,

(*) Una primera versión de este trabajo la presenté en el coloquio internacional sobre *O Liberalismo na Península Ibérica na Primeira Metade do Séc. XIX*, que se celebró en Lisboa los días 11, 12 y 13 de febrero de 1981. La versión actual recoge buena parte de aquella comunicación e intenta desarrollar una de las ideas que entonces apunté.

sin haber tenido una revolución burguesa “clásica” y a pesar de no experimentar una revolución industrial en el siglo XIX, contó con unos cambios importantes que transformaron la estructura agraria. Estos cambios, en una sociedad donde la tierra era el principal medio de producción y la fuente de la mayoría de sus conflictos, son el trasfondo de una revolución burguesa que no debe reducirse a sus aspectos puramente políticos; una revolución burguesa que resultó ser el punto de confluencia de la crisis del régimen señorial y del predominio de un nuevo tipo de relaciones agrarias en torno a la propiedad privada “absoluta” de la tierra.

En este trabajo quisiera referirme a los aspectos sociales y a algunas de las contradicciones patentes del proceso de transformación de la estructura agraria, tal y como se manifiestan a principios del siglo XIX. Más en concreto, a la relación entre la crisis del régimen señorial, el predominio del nuevo concepto burgués de propiedad privada de la tierra y los comienzos de una revolución liberal que debía precisamente imponer esta propiedad privada y terminar con las viejas relaciones señoriales. La interrelación entre estos tres aspectos da vida y dimensión social a un proceso de cambio estructural, que se inicia de forma contradictoria, y que con sus contradicciones internas acabará separando dos sistemas político-sociales muy diferentes, unidos, sin embargo, por el esqueleto agrario de sus respectivas economías: el orden señorial-feudal que se descubre bajo la Monarquía Absoluta, en crisis bastante tiempo antes de la revolución burguesa; y el nuevo orden burgués, que abre paso al capitalismo erigiendo como pilar fundamental del Estado el derecho ilimitado, absoluto y excluyente de propiedad privada.

Una vez queda señalada esta discontinuidad esencial entre ambos sistemas separados por la revolución burguesa, convendría también decir que el proceso histórico de cambio social al que nos referimos no puede entenderse sin partir de las diversas vías de desarrollo del régimen señorial y de penetración del capital en la agricultura, que un Antiguo Régimen, plural en sus desarrollos respectivos, había permitido. También hay que tener muy en cuenta, por otra parte, que el nuevo Estado liberal se apoyaba en una economía agraria, que por naturaleza sólo permitía un desarrollo mínimo del capitalismo como modo de producción, y mantenía a la burguesía ligada a negocios primitivos de acumulación capitalista, básicamente de tipo comercial,

usurario y especulativo. Estas continuidades, que acompañan a las rupturas en todo proceso histórico, son aún más patentes en el caso español, prolongando la transición al capitalismo, más allá de la crisis del Antiguo Régimen y de la revolución liberal, en el lento, contradictorio pero inequívoco camino que conduce a la industrialización y que empieza a dar sus frutos a principios del siglo XX. La crisis del régimen señorial y la transformación social agraria producida por la revolución burguesa, actúan como condicionantes internos del desarrollo capitalista en España y de la vía de industrialización sin “revolución industrial” que irá desarrollándose a trancas y barrancas durante el siglo XX (1).

1. *La descomposición del régimen señorial.*

A principios del siglo XIX, la sociedad española era una sociedad eminentemente agraria y rural, con una población en su mayor parte campesina. Más del 70 % de la población activa estaba ocupada en el sector agrario, con una agricultura que superaba con mucho la suma total de la riqueza generada por la ganadería, el comercio y las manufacturas. Sólo el valor de la cosecha de trigo era mayor que el de toda la producción industrial y se acercaba mucho al de la ganadería. La minería apenas si representaba una riqueza un poco mayor que la del cultivo del azafrán (2). “El desproporcionado valor de la agricultura —en palabras de M. Artola—, común a todos los países del continente, explica la importancia vital que encierran los proble-

(1) De acuerdo con J. Maluquer, la revolución burguesa consolidó un modelo de sociedad en el que “la vía adoptada fue la de privilegiar el desarrollo del capitalismo agrario en detrimento de otras posibilidades que resultaron subordinadas y postergadas”. J. MALUQUER DE MOTES, *El socialismo en España, 1833-68*. Barcelona, Crítica, 1977, págs. 42-43.

(2) Cfr. M. ARTOLA, *Los Orígenes de la España Contemporánea*. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1975 (2.^a ed.), págs. 25-25. G. ANES, *El Antiguo Régimen: los Borbones*, vol. IV de la Historia de España Alfaguara. Madrid, Alianza Editorial, 1975, pág. 164. J. DEL MORAL RUIZ, *Hacienda y sociedad en el trienio constitucional*. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1975, pág. 47. E. FERNÁNDEZ DE PINEDO, A. GIL NOVALES y A. DEROZIER, *Centralismo, Ilustración y agonía del Antiguo Régimen (1715-1833)*. Vol. VII de la Historia de España dirigida por M. Tuñón de Lara. Madrid, Labor, 1980, págs. 31-53.

mas relacionados con el régimen de propiedad y explotación de la tierra" (3).

La unidad básica de producción agraria era la explotación campesina, que cultivaba con poco capital y técnicas rudimentarias unas parcelas generalmente de pequeñas dimensiones, recurriendo a mano de obra familiar, y teniendo que entregar la mayor parte del excedente a una minoría rentista. La hegemonía de la pequeña producción campesina, como ha expuesto E. Fernández de Pinedo, explica, en el marco de la explotación a que le somete el rentista, la dinámica de larga duración del sistema agrario, la respuesta casi exclusivamente extensiva que define su crecimiento económico, la demografía peculiar, su estructura comercial caracterizada no por la producción para el mercado, sino por la venta en el mercado principalmente de rentas y tributos percibidos en especie por los rentistas, el tipo bien distinto de demanda que tenían rentistas y campesinos por lo que a los productos manufacturados se refiere, etc. En definitiva: una parte importante de las características estructurales y de las contradicciones internas de las economías feudales (4).

Estas economías agrarias eran la fuente principal de ingresos de la minoría privilegiada que había hecho de la tierra, además, el fundamento de su poder político, de su superioridad social y de un tipo de vida y una mentalidad que les caracterizará históricamente. De la importancia que la tierra tenía en el Antiguo Régimen, en tanto que sustento de la hegemonía de los privilegiados, da cuenta la práctica de la vinculación y el hecho mismo, señalado por B. Clavero, de que la propiedad vinculada viniese a ser característica del feudalismo desarrollado tras la crisis del siglo XIV (5). La parte más poderosa e influyente de esta minoría de rentistas conseguía sus ingresos agrarios gracias a un tipo de coerción extraeconómica que combinaba po-

(3) M. ARTOLA, *op. cit.*, pág. 27.

(4) E. FERNÁNDEZ DE PINEDO en *op. cit.* Ver especialmente la excelente síntesis de las páginas 11-16: "Características del feudalismo desarrollado", que propone un modelo muy coherente de funcionamiento de la economía española a finales del Antiguo Régimen. La hegemonía de la pequeña producción y sus consecuencias técnicas y sociales en el desarrollo y crisis del feudalismo fueron también puestos de relieve por GUY BOIS en su *Crise du Féodalisme*. París. Presses de la Fondation Nationale des Sciences Politiques, Editions de l'Ecole des Hautes Etudes en Sciences Sociales, 1976. centrado en la Normandía oriental desde principios del XIV a mitad del siglo XVI.

(5) B. CLAVERO, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla*. Madrid, Siglo XXI, 1974.

deres políticos de justicia y gobierno, disfrutados exclusivamente por este estamento privilegiado, con la institucionalización de un derecho de propiedad privada, que con frecuencia estaba limitado por otros derechos, privados o colectivos, consuetudinariamente conservados por los campesinos. A veces la división de dominios privados sobre la tierra había sido institucionalizada legalmente, como ocurre con la enfiteusis. Otras veces, por el contrario, el derecho de propiedad privada de los señores se había impuesto sobre los usos y costumbres de la comunidad campesina, hasta el punto de privar al campesino de este mismo derecho de propiedad y convertirlo en un colono arrendatario. Pero cualquiera que fuese el peso, mayor o menor, de los poderes y privilegios político-sociales o del derecho de propiedad privada de los señores, la combinación de ambos servía para la extracción de la renta a los campesinos y, en consecuencia, para la explotación de los mismos. Esta relación feudal de producción era el corazón de un sistema que llamamos régimen señorial.

Todos los señoríos, del tipo y evolución que fuesen, instituían un poder jurídico-político que por privilegio disfrutaban los señores. Este poder, privadamente ejercido como marco necesario de la explotación económica feudal, fraccionaba el Estado en otros tantos semi-estados nobiliarios que determinaban y particularizaban todos los ámbitos de la vida social, impidiendo el libre intercambio económico y la formación de una verdadera unidad económica y política que se correspondiese con el Estado Absolutista. La nobleza señorial, laica o eclesiástica, estableció entre ella y con el resto de la población una compleja jerarquía de derechos, privilegios y relaciones de dependencia personal, que eran el esqueleto del Estado, siendo imposible distinguir la sociedad civil de la sociedad política como significativamente pretendieron los teóricos del liberalismo. Y esta fragmentación del poder político en una pluralidad de centros relativamente jerarquizados e integrados en una monarquía supuestamente "absoluta", fue la principal contradicción política de un sistema que había querido trascender la desmembración máxima del feudalismo en sus orígenes, sin abandonar la institución señorial que recogía y reproducía este mismo feudalismo aún vigente en lo fundamental.

El señor tenía, en virtud de poderes gubernativos y jurídicos enajenados al Estado, un derecho sobre los campesinos que se materializaba en una serie de tributos y gravámenes de todo tipo, con los cuales

obtenía la mayor parte del excedente agrario. Pronto estos poderes institucionalizaron un segundo elemento esencial del feudalismo europeo: la constitución de un derecho de propiedad privada, a partir del cual se exigieron rentas agrarias e incluso se llegó a dar un supuesto sentido contractual al pago de las mismas. Bartolomé Clavero ha expuesto, en mi opinión muy acertadamente, que durante el feudalismo el derecho de propiedad privada de los señores estuvo *permanentemente* confundido con la jerarquía de derechos jurídico-políticos señoriales. Era un *dominio eminente* que comportaba un *dominio señorial* y toleraba *otros dominios* de inferior categoría desde el punto de vista social. La propiedad feudal descansaba en la desigualdad social que se mantendrá hasta la revolución burguesa: hasta que la revolución burguesa termine con el orden del Privilegio y establezca el del Derecho civil igualitario (6).

Pero importa no sólo señalar el carácter feudal de esta apropiación privada de la tierra que se institucionaliza en el Antiguo Régimen (7), sino también desentrañar la contradicción interna que esta apropiación privada iba a introducir en el feudalismo europeo. Con el desarrollo de la propiedad feudal se fue desarrollando paralelamente una relación social, dentro del señorío, que seguía siendo feudal por las razones aducidas, pero que de hecho comportaba estructuralmente un grado de apropiación privada de los medios de producción y un grado de desposesión o semiproletarización campesina. En el mundo agrario nunca se había producido una diferenciación económica, en base a la propiedad de la tierra, como la que tuvo lugar con el desarrollo del feudalismo en Europa occidental. La privatización de la tierra abrió paso al establecimiento de relaciones "contractuales" (en algunas zonas, como ocurre en España, favorecidas por circunstancias excepcionales como la ocupación de tierras cultivadas cuyos habitan-

(6) B. CLAVERO, "Para un concepto de revolución burguesa", *Sistema*, n.º 13, abril 1976, págs. 35-54.

(7) En contraposición al nuevo concepto de propiedad que se institucionaliza con la revolución burguesa, sobre el cual ya han insistido suficientemente, además de Clavero, M. Peset y F. Tomás y Valiente. M. PESET, "Derecho y propiedad en la España liberal". *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, n.º 5-6, 1976-77, págs. 463-507. F. TOMÁS Y VALIENTE, "La obra legislativa y el desmantelamiento del Antiguo Régimen", en el vol. XXXIV de la Historia de España fundada por Menéndez Pidal y actualmente dirigida por J. M.ª JOVER ZAMORA, *La era isabelina y el sexenio democrático (1834-1874)*. Madrid, Espasa-Calpe, 1981, págs. 143-193.

tes las habían abandonado, o la expulsión en masa de estos mismos habitantes en el caso de que hubiesen permanecido tras la conquista) y a un monopolio de la tierra que producía la exclusión y la proletarización de parte del campesinado al que se le privaba de este medio de producción fundamental. Es decir: al desarrollo interno de relaciones capitalistas de producción (y no sólo de una acumulación previa de capital), siempre, sin embargo, bajo el marco limitativo que el régimen señorial imponía. De esta privatización de la tierra en manos de la nobleza, laica o eclesiástica, y de la consiguiente expropiación sufrida por el campesinado, dan cuenta algunas cifras, más o menos fiables, que tenemos para la España de finales del siglo XVIII (8). En resumen, el feudalismo no sólo permitió el desarrollo de formas primitivas de capital (comercial, usurario, manufacturero), sino que también estableció una contradicción interna al mundo agrario, que se irá acentuando con el desarrollo de las fuerzas productivas y en relación con la dinámica que imprime la oposición campo-ciudad.

a) Desde un punto de vista interno al mundo rural, el conflicto se manifiesta en la pugna por la propiedad privada de la tierra que opone constantemente a los señores, a sus vasallos no campesinos y a los campesinos. Los resultados de este conflicto, que hay que situar en contextos económicos, políticos y culturales muy diferentes, dieron lugar a formas concretas de evolución señorial y a estructuras y desarrollos sociales diversos. La vieja cuestión planteada por M. Dobb, y retomada por Robert Brenner, sigue centrando una de las problemáticas esenciales del desarrollo del feudalismo y de la transición al capitalismo. A saber: cómo desde el propio mundo rural se fueron creando las condiciones internas para la transición. Sin embargo, todavía las cuestiones del desarrollo agrario feudal y de los conflictos sociales que plantea siguen siendo presentadas de forma demasiado simple. Da la sensación de que el feudalismo agrario sólo conoce una estructura dual, polarizada en el conflicto entre señores y campesinos; y da la sensación de que los señores y los campesinos evolucionaron monolíticamente, en un sentido o en otro, como si la jerarquía de poderes señoriales y de derechos de propiedad no hiciese obligado

(8) Cfr., por ejemplo, las recogidas por FERNÁNDEZ DE PINEDO en *op. cit.*, págs. 56-59 (mapas en pág. 57) o por A. M. BERNAL, *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*. Madrid, Taurus, 1979, págs. 44-48 (mapas en págs. 45-48).

distinguir tipos muy diversos de señores y de vasallos, dentro incluso de cada evolución general.

b) Precisamente en España nos vamos a encontrar con una gama muy variada de situaciones señoriales y de estructuras sociales agrarias. Normalmente, cuando se habla del régimen señorial se circunscribe la referencia a la punta del iceberg de la antigua dominación feudal: nos quedamos en los grandes señoríos jurisdiccionales de la nobleza, del clero y de las Ordenes Militares, señoríos con jurisdicción "mayor" o "baronal", ejercida sobre un extenso territorio y sus habitantes. Excluimos al rey, que al tiempo que soberano y, por lo tanto, con una jurisdicción que se confunde con la del Estado Absolutista (Estado de estados, jurisdicción por encima de la jurisdicción propiamente señorial), se comporta a veces, y ello no ha sido suficientemente estudiado, como un señor más, con parecidas atribuciones y similares rentas (9). Pero es que además, tanto bajo la jurisdicción "mayor" de la aristocracia como en una situación de realengo, puede ocurrir que existiesen otras jurisdicciones "menores", llamadas a veces impropiaemente "señoríos secundarios" (10): alfonsinos, señoríos de ciudades, señoríos sin jurisdicción criminal pero con determinados privilegios inferiores de jurisdicción civil, etc. (11). Todo

(9) El problema del realengo es especialmente complejo. El rey aparece con frecuencia a un tiempo como soberano y como señor, lo que explica la diversidad de situaciones existentes, desde quienes se consideraban únicamente súbditos hasta quienes se sentían tan vasallos del rey como lo hubieran sido de cualquier otro señor. El rey participó en la reacción señorial de la segunda mitad del siglo XVIII, resucitando derechos señoriales nunca hasta entonces ejercidos y obligando a cabrear tierras recientemente roturadas. En relación con el Patrimonio Real y su evolución durante la crisis del Antiguo Régimen y la revolución, Carmen GARCÍA MONERRIS está realizando una tesis doctoral que clarificará muchos aspectos hasta ahora oscuros y poco conocidos. Algunos resultados de su investigación han sido publicados en el artículo "Canga Argüelles y el Patrimonio Real de Valencia: 1805-1806", en *Estudis d'història contemporània del País Valencià*, n.º 1. Valencia, 1980, págs. 135-163.

(10) Impropiamente por cuanto muchos de estos señoríos eran anteriores a la fundación del señorío baronal y, por lo tanto, no derivaban de éste. La existencia de los mismos fue un problema que complicó la expulsión de los moriscos, tal y como ha puesto de relieve E. CISCAR, *Tierra y Señorío en el País Valenciano (1570-1620)*. Valencia, Del Cenja al Segura, 1977.

(11) Algún ejemplo servirá para distinguirlos: el señorío de Asprillas, dentro del marquesado de Elche perteneciente a la Casa de Arcos-Altamira, era un señorío sin jurisdicción pero con determinados derechos monopolísticos y diezmos que llegaron a percibir los Roca de Togores. Otro tipo derivaba del *privilegio alfonsino*, que confería la jurisdicción civil y criminal con ciertas limitaciones que lo diferenciaban de

esto no hace sino plantear el problema de la diversidad existente dentro de la nobleza señorial. A ello puede añadirse, en el otro extremo, que no es posible confundir al campesino cultivador con el enfiteuta que a su vez arrienda el dominio útil de la tierra, al campesino acomodado con el campesino sin tierras, al enfiteuta rentista pero con negocios en la ciudad con el enfiteuta que vive de la renta que le paga el campesino y tiene un título de pequeña nobleza, etc., pasando por todas las gamas intermedias y combinaciones que se quiera. No hay más remedio que entender la estructura social agraria del régimen señorial como una estructura mucho más diversificada y con unos conflictos más plurales de lo que a menudo se cree (12).

c) Pero esta problemática estrictamente agraria y principalmente señorial no debe aislarse de las transformaciones que han ido teniendo lugar en el medio urbano, más propiamente "burgués". La ciudad medieval, como recuerda E. J. Hobsbawm, es una variante esencial para entender la transición del feudalismo al capitalismo en Europa occidental. Ello no supone concebir la actividad comercial como algo exterior al feudalismo. La economía feudal no era sólo una economía "natural" y agraria. La producción mercantil urbana había tenido unos orígenes anteriores al feudalismo, a partir del momento en que las economías agrarias fueron capaces de producir un excedente económico no inmediatamente consumido, y de disponer de una mínima división social del trabajo. El feudalismo permitió un desarro-

los baronales: carecían del "mero imperio", percibían la mitad de las penas pecuniarias en los procesos criminales, etc. Muchos de estos señoríos "alfonsinos" estaban bajo la jurisdicción de una ciudad realenga, como ocurre en la zona de Orihuela. Los conflictos entre la ciudad y estos señores tuvieron una gran importancia, como ha puesto de relieve J. MILLÁN, "La Ciudad y los Señores", *Est. d'hist. contemp. del País Valencià*, n.º 2. Valencia, 1981, págs. 63-97. Toda la variada problemática que esconde la transición al capitalismo en un marco feudal tan poco conocido como el que ofrece la zona de Orihuela ha sido perfectamente estudiada por dicho historiador en su tesis doctoral: *Transición y Reacción en el Sur del País Valenciano. La formación del Capitalismo Agrario y los Orígenes del Carlismo: Orihuela, 1680-1840*. Valencia, tesis doctoral inédita, 1982, 3 vols.

(12) Diversidad que se ha puesto de manifiesto en las investigaciones realizadas sobre determinados señoríos valencianos. Además de la de J. Millán, anteriormente citada, I. MORANT DEUSA, *Desarrollo y crisis del régimen señorial en el País Valenciano: Los dominios del ducado de Gandía, 1700-1837*. Tesis de Doctorado inédita. Valencia, 1981, 3 vols.; y la mía sobre el marquesado de Elche: P. RUIZ TORRES, *Señores y Propietarios. Cambio social en el sur del País Valenciano, 1650-1850*. Valencia, Institució "Alfons el Magnànim", Diputació Provincial, 1981.

llo relativamente autónomo de la producción mercantil, y ésta es una característica estructural en relación con otros sistemas precapitalistas de producción. Por ello el señorío no termina en el mundo rural, sino que penetra e intenta también controlar, con éxito muy variado y desigual, el mundo urbano. A consecuencia de esta contradicción entre campo y ciudad, externamente al mundo rural pero internamente al sistema feudal, el desarrollo urbano y mercantil también fue creando las bases del capitalismo y actuando, en un sentido disolvente, sobre el señorío rural y sus contradicciones internas (13).

d) Por último, la transición, como fenómeno, no es sino un proceso que, como ha señalado sugestivamente A. Lepre, tiene un doble sentido: interno a la sociedad feudal que analizamos (separación de los productores de sus medios de producción, expropiación de los campesinos, disolución de las formas de propiedad fundadas sobre el trabajo personal o colectivo, acumulación de capital y creación del trabajo asalariado como dos polos socialmente opuestos, relaciones capitalistas de producción ...), pero también un proceso externo a la sociedad que estamos analizando, proceso que tiene como terreno el "mercado mundial" y un sistema de relaciones internacionales y de división mundial del trabajo y la producción: descubrimiento de América, saqueo y conquista colonial, explotación colonial, intercambio desigual, etc. Como señala A. Lepre, no es posible separar ambos procesos —interno y externo—, que en realidad no son sino dos niveles de un mismo proceso de transición en el que el Estado hace de elemento unificador; y es igualmente imposible separar los aspectos económicos de los aspectos políticos de la transición al capitalismo, so pena de romper la unidad orgánica del proceso de transición (14).

Crisis y transición preparan pero no producen mecánicamente la revolución burguesa. A finales del Antiguo Régimen el escenario social se ha modificado relativamente: se ha reforzado el derecho privado de propiedad sobre la tierra; la liberación de los siervos, la

(13) K. MARX-E. HOBBSAWM, *Formaciones económicas precapitalistas*. Cuadernos de Pasado y Presente. Córdoba, 1971.

(14) A. LEPRE, "Per la ricomposizione dell'interpretazione marxista delle origini del capitalismo", *Studi Storici*, abril-junio 1979, pág. 273. En este sentido es imprescindible tener presente el marco internacional del desarrollo capitalista: I. WALLERSTEIN, *El moderno sistema mundial*. Madrid, Siglo XXI, 1979.

descomposición de la comunidad campesina, la fijación de la renta feudal en un sentido territorial y la extensión de las relaciones contractuales y del trabajo asalariado son cambios muy evidentes; paralelamente los poderes jurisdiccionales de los señores se han debilitado, se ha producido una centralización y una concentración de los mismos en el Estado Absolutista y cada vez resultan menos importantes para la extracción de la renta; se desarrolla y extiende el capitalismo, tanto en sus formas comerciales, usurarias y manufactureras como en el mundo agrario; nuevos sistemas de relaciones sociales plantean, lógicamente, conflictos sociales igualmente nuevos y agudizan las contradicciones del desarrollo feudal. Pero los cambios no comportan inmediatamente el triunfo del capitalismo. Durante un largo período el feudalismo ha experimentado un reajuste estructural para dar cabida al primer capitalismo (15). Sin embargo, en la segunda mitad del siglo XVIII los conflictos que estallan por todas partes no hacen sino evidenciar que este reajuste es insuficiente y que la nueva realidad económica y social del capitalismo pugna por salir a la superficie política, planteando la necesidad de un cambio general de la sociedad.

Esta evolución y esta crisis, que ya no se detienen, también la sufre el régimen señorial en su conjunto, pero se sufre de distinta manera según qué tipo de régimen señorial tengamos. Si la jurisdicción establecida sobre un territorio había dejado paso a la concreción de un tipo de propiedad privada de la tierra y a unas relaciones "contractuales", entonces la dominación de los señores podía descansar cada vez más sobre las rentas de carácter territorial, presentadas como resultados de una relación contractual, y cada vez menos en los tributos y contribuciones jurisdiccionales o en los pechos personales. Si esta evolución prosigue, los señores pueden convertirse en propietarios privados de la tierra e ir desprendiéndose de sus poderes jurisdiccionales. Su dominación deriva ahora de una relación económica desigual, impuesta por el monopolio privado de la tierra, una vez que esta tierra ha ido a manos de un sector de la nobleza feudal, haciendo completamente secundario, desde el punto de vista económico —aunque no despreciable—, el antiguo poder jurisdiccional. A cambio de la liberación personal de los campesinos, y junto con la

(15) P. KRIEDTE, *Feudalismo tardío y capital mercantil*. Barcelona, Crítica, 1982.

consolidación de la Monarquía Absoluta, los señores se han quedado con un dominio privado que ha conducido a la desposesión del campesinado al arrebatarle sus derechos, comunales o privados, de propiedad, y obligarle a depender *económicamente* del señor ahora convertido en propietario. Propiedad señorial, semiproletarización campesina y absolutismo político se combinan en una vía de transición favorable a la nobleza feudal. Al final del proceso, en pleno inicio de la revolución liberal, un diputado de las Cortes de Cádiz podrá decir tranquilamente en 1811, en el debate sobre la abolición del régimen señorial y en apoyo de los intereses de la nobleza señorial: “¿A qué se reduce la jurisdicción del señorío, de la cual se habla por algunos con tanto aparato? A cero, a nada, a menos que a nada, esto es, a gravamen” (16). Gravamen económico, tal y como lo expresa el Conde de Altamira cuando comunica a sus administradores que, en virtud del decreto abolicionista de 1811, debían dejar de sufragar los pesados gastos de la administración civil y criminal, ahora asumidos por la Nación. El señor confiaba en que de esta forma mejorarían sus administraciones y podría llevarlas con criterios idénticos a los de un propietario cualquiera (17). Era la culminación de la transformación del señor en propietario, que comportó el paso de muchos señoríos a propiedad privada de la nobleza, cuyas manifestaciones más claras y extremas las encontramos en los latifundios andaluces (18). También en otras partes de España se reprodujo, a escala menor, en torno a la nobleza señorial de inferior categoría, propietaria de señoríos sin jurisdicción (19).

Pero no siempre el señor logró imponer un derecho de propiedad a sus vasallos. Pactos, convenios, contratos de todo tipo estipularon la división de la tierra en un derecho de propiedad que tenía el señor (*dominio directo*) y un derecho de propiedad que se le reconocía al vasallo o enfiteuta (*dominio útil*). La coexistencia de dos dominios privados hacía que la propiedad de la tierra estuviese dividida y compartida. Con el tiempo, fue el *dominio útil* el que llegó a convertirse

(16) *Actas de las Cortes de Cádiz*. Madrid, Taurus, 1964, pág. 811.

(17) Archivo Municipal de Elche, *Correspondencia entre el Conde de Altamira y su administrador*.

(18) M. ARTOLA, A. M. BERNAL y J. CONTRERAS. *El latifundio. Propiedad y explotación ss. XVIII-XX*. Madrid, Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, 1978.

(19) Es el caso del señorío de Asprillas: P. RUIZ TORRES, *op. cit.*, págs. 331-333.

en un derecho de propiedad más fuerte y real que el *dominio directo*, que parecía más bien un derecho a rentas que un verdadero derecho de propiedad. Así lo reconocen los padrones agrarios del siglo XVIII, por ejemplo. Este *dominio útil* no sólo se impuso sobre el derecho señorial de propiedad, sino también sobre los derechos colectivos de la comunidad campesina. Y la revolución no hizo más que institucionalizarlo como propiedad absoluta. En Francia la conversión del *dominio útil* en propiedad privada, excepcionalmente, se produjo sin necesidad de tener que indemnizar a los señores. Pero el caso francés no tiene prácticamente parangón en otras revoluciones burguesas del siglo XIX. Lo usual fue que los enfiteutas tuviesen que comprar el derecho de propiedad de los señores para poder unir y consolidar uno y otro dominio privado y convertirse en propietarios absolutos (20). Esto fue lo que también ocurrió en España. Sin embargo, hubo variantes importantes, por las consecuencias que tuvieron de cara a la transformación agraria, en esta vía de abolición del régimen señorial que no convierte a los señores en propietarios. Varió el peso mayor o menor de las cargas contraídas por los enfiteutas para convertirse en propietarios, que cada legislación liberal impuso en unos u otros Estados y que incluso fue cambiando a medida que se radicalizaba o se moredaba la revolución; también las situaciones eran muy distintas según tuviesen los enfiteutas una mayor o menor capacidad económica para hacer frente a estas indemnizaciones y convertirse pronto en propietarios. De hecho hubo enfiteutas que se hicieron con la propiedad plena en un plazo muy corto de tiempo, en tanto otros arrastraban todavía el pago de las redenciones en pleno siglo XX (21).

(20) Las diversas modalidades abolicionistas en: COLLOQUES INTERNATIONAUX DU CENTRE NATIONAL DE LA RECHERCHE SCIENTIFIQUE, *L'abolition de la féodalité dans le monde occidental* (Toulouse, 12-16 de noviembre 1968). París, C. N. R. C., 1971, 2 vols.

(21) Como ejemplo de estas supervivencias, Rafael ALTAMIRA, *Derecho consuetudinario y economía popular en la provincia de Alicante*, Madrid, Imprenta del Asilo de Huérfanos del S. C. de Jesús, 1905, págs. 96-124, se refiere a las Pías Fundaciones del Cardenal Belluga y a los Carrizales del Duque de Arcos, presentándolos desde un prisma muy discutible influido por J. Costa. Cfr. para el caso de los Carrizales mi artículo: P. RUIZ TORRES, "Propiedad de la tierra y estructura de clases en el campo valenciano durante los siglos XVIII y XIX: los Carrizales de Elx", *Est. d'hist. contemp. del País Valencià*, n.º 1. Valencia, 1981, págs. 77-134. También A. GIL OLCINA, *La propiedad señorial en tierras valencianas*, Valencia, Del Cenja al Segura, 1979, págs. 163-175, hace referencia a unas "reliquias del régimen señorial" en el siglo XX. B. CLAVERO, en "Foros y rabassas. Los censos agrarios ante la revolución española",

¿Supone el acceso de los enfiteutas a la propiedad absoluta de la tierra una conquista de los campesinos, menor que la de la Revolución Francesa pero conquista al fin? Dejando aparte los casos en que las indemnizaciones son tan fuertes y el enfiteuta tan pobre que en realidad la vieja relación señorial se perpetúa en el capitalismo, por lo que es evidente la frustración campesina, tampoco cuando se produce un acceso rápido y relativamente fácil del enfiteuta a la propiedad privada *necesariamente* esto debe ser una conquista campesina. Puede que lo sea, pero también puede que el enfiteuta nada tenga que ver con el campesinado y sí mucho con el burgués de las ciudades o con la pequeña nobleza. E incluso se dan ejemplos de señores que eran a su vez enfiteutas de otros señores. Hay, pues, que analizar cada caso concreto.

Las consecuencias de esta segunda vía de desarrollo del capitalismo en la agricultura fueron distintas de las de la anterior y, sin embargo, normalmente, o bien no se suele apreciar el relevo de oligarquías que se produce, o bien no se indica que en algunas ocasiones, pero no siempre, trajo consigo el acceso del campesinado a la propiedad de la tierra.

Para contrarrestar esta tendencia de los enfiteutas a transformarse en propietarios, patente a finales del Antiguo Régimen, los señores se vieron obligados a no ceder demasiado en el campo juris-

Agricultura y Sociedad, n.º 16, julio-septiembre 1980, págs. 27-69, y n.º 18, enero-marzo 1981, págs. 65-100, ha hecho un análisis claro y riguroso de los censos, poniendo de relieve el distinto carácter que tienen antes y después de la revolución burguesa, así como la evolución jurídica experimentada en este importante tema hasta el Código civil. No estoy, sin embargo, de acuerdo con sus críticas finales al concepto de "supervivencias feudales". Pienso que se puede hablar de supervivencias feudales sin querer indicar que el modo de producción feudal o una institución feudal hayan pasado sin más la revolución, yuxtaponiéndose a la nueva sociedad. Lo que sobrevive, o puede sobrevivir tras la revolución, es una relación de producción característica del feudalismo desarrollado, que acabó integrándose en una vía capitalista agraria como la que se impuso en España. El proceso de desaparición de una relación social de producción (como el de formación de una nueva) no es algo que pueda reducirse al cambio institucional, aunque éste juegue un importante papel. Más bien resulta de la acción lenta y compleja de fuerzas económicas, político-institucionales y de cambios ideológicos y mentales que sólo una historia social que sea "total" puede recoger. Negar el carácter social y las consecuencias sociales del cambio institucional es, sin duda, un error, como ha insistido siempre Clavero. Pero también lo es, en mi opinión, limitar el cambio social al estudio del cambio institucional, por muy importante y revolucionario que éste sea.

dicional. De ahí la importancia que los poderes y derechos jurisdiccionales tuvieron en señoríos como el valenciano, de cara a garantizar el pago de las rentas agrarias, de actualizarlas en cada coyuntura e incluso de conseguir directamente ingresos de otros sectores de la economía (monopolios de fabricación y venta, aduanas ...) con que compensar la baja relativa de las rentas agrarias. Esta es una clara diferencia entre el señorío valenciano y el señorío andaluz o castellano. Y así se explica que, contrastando enormemente con la imagen que nos proporcionó el diputado de 1811, Canga Argüelles evaluase en 82 millones de reales las rentas feudales que los señores percibían a principios del siglo XIX, cobrándose cerca de la mitad de dicha cantidad sólo en el antiguo Reino de Valencia, seguido de Cataluña, Galicia y Aragón (22). Este era el "verdadero feudalismo" subsistente, el anacronismo y la opresión de un señorío contra el cual los valencianos habían interpuesto numerosos pleitos, sublevándose en diversas ocasiones y ofreciendo una resistencia cada vez más fuerte que culminará con la oposición de los diputados valencianos en Cádiz a cualquier medida que no supusiera la abolición radical del mismo (23). Y, sin embargo, aquí, desde el punto de vista de la propiedad territorial, los señores eran más débiles que en Castilla o Andalucía ... y con frecuencia incluso "menos propietarios" que muchos de sus vasallos. Eran los grandes enfiteutas (campesinos acomodados, comerciantes y negociantes, administradores del señor o servidores del Estado, pequeña nobleza, clérigos, etc.) los que habían actuado en la crisis del régimen señorial, y actuaban ahora en la revolución, como agentes del proceso de apropiación y acumulación privada de la tierra y expropiación consiguiente del campesinado, a costa de los señores, de la Iglesia como institución, del municipio y de los campesinos sin tierras o con muy pocas tierras. Heterogéneo grupo de propietarios, que hace aún más difícil el acuerdo sobre la propiedad para ofrecer una alternativa revolucionaria al régimen señorial, acuerdo que encima debe contar con la transformación de los señores en propietarios que la otra vía de transición al capitalismo ha hecho posible.

(22) Citado por P. VILAR, "La fi dels elements feudals i senyoriais a Catalunya al segle XVIII i XIX", *L'Avenç*, n.º 1. Barcelona, 1977, pág. 75.

(23) Cfr. M. ARDIT, *Revolución liberal y revuelta campesina*. Barcelona, Ariel, 1977.

2. *Las dificultades de la abolición del régimen señorial (1811-1820): propiedad frente a señorío.*

A pesar de que la propiedad privada se había desarrollado enormemente durante la crisis del feudalismo, las nuevas relaciones agrarias estaban limitadas en el Antiguo Régimen por la jurisdicción señorial y por muchos otros derechos campesinos no bien definidos legalmente pero subsistentes. La jerarquía de dominios y las formas todavía imperfectas de apropiación privada de la tierra configuraban una propiedad privada que estaba lejos de ser absoluta e independiente del ordenamiento estamental. Las limitaciones eran de muy diversos tipos: vinculación patrimonial y amortización eclesiástica y municipal; la perpetuación de la fragmentación del poder político, por lo que las normas jurídicas no eran generales e iguales para todos y hacían de cada señorío un mundo particular con entidad propia; la confusión constante entre lo jurisdiccional y lo territorial, entre la coacción y la relación contractual, entre el Estado y las jurisdicciones señoriales; la constitución desigual de la sociedad en base al Privilegio, trasladada al propio concepto de propiedad feudal, de tal manera que no sólo había hombres desiguales, sino también derechos de propiedad sobre la tierra de desigual categoría social; la persistencia de usos, costumbres y derechos colectivos de la antigua comunidad campesina, etc.

Frente a esta situación heredada de la crisis del régimen señorial y de los progresos hechos por el capitalismo, la revolución liberal quiso institucionalizar un derecho de propiedad particular, indiviso e ilimitado, que llevaba consigo la igualdad civil y exigía la destrucción de los privilegios estamentales de la nobleza feudal y la abolición de los privilegios territoriales que establecían una jerarquía de condiciones de propiedad. Para el liberalismo burgués la propiedad, como el hombre, tenía una misma condición "natural" y debía estar protegida por unas leyes iguales y comunes a todos los hombres. La *igualdad* se llevaba al plano de la sociedad civil y conducía, en condiciones de *libertad* absoluta —otro de los principios fundamentales del liberalismo— a una "*desigualdad económica* natural", que lógicamente debía traducirse en una acumulación desigual de la riqueza. El monopolio privado de la tierra por parte de una clase de propie-

tarios burgueses, con un derecho de propiedad que excluye a otros de este mismo derecho de propiedad, sin que nadie pueda interferir o limitar esta propiedad particular, era el fundamento de una sociedad agraria que se regía ahora por unas nuevas relaciones sociales de producción distintas a las del orden coercitivo que el señorío imponía a la economía (24).

Como ha apuntado J. Fontana, el cambio estructural agrario es el resultado de un proceso “global y conjunto —integrado por la desamortización eclesiástica y civil, la desvinculación, la supresión del diezmo y de los derechos señoriales, las leyes de acotamientos que fijaron ‘el principio del disfrute omnímodo de la propiedad particular’, etc.— que sólo puede comprenderse examinándolo en su integridad, pero no mediante el análisis de una sola de sus piezas” (25). Pero es posible, sin perder esta necesaria perspectiva de conjunto, detenerse en las contradicciones iniciales y en el problema fundamental que planteó la institucionalización de la propiedad burguesa, partiendo de las dificultades que suponía transformar uno u otro dominio (el dominio *eminente* de los señores o el *útil* de los enfiteutas). No es sino un aspecto de este proceso de transformación social de la agricultura, pero es uno de los que más dificultades prácticas iba a presentar. Es al único al que voy a dedicar mi atención en este apartado.

La abolición de la intromisión feudal en el derecho de propiedad privada que la burguesía pretendía, y, en definitiva, del orden social estamental, no comportaba necesariamente la desaparición de la propiedad privada señorial, sino sólo la de los elementos feudales que contenía esta propiedad señorial. Cuando la propiedad señorial se había impuesto de forma absoluta a otros posibles derechos de propiedad, y éstos, en consecuencia, no existían, la solución era relativamente fácil: los señores perdían unos poderes jurisdiccionales que tenían poco sentido; los señores seguían siendo tan propietarios como lo habían sido antes y los campesinos tan arrendatarios como en el

(24) “La propiedad privada del suelo —la propiedad privada del suelo por parte de unos, lo que implica la no propiedad de los otros— es el fundamento del modo de producción capitalista”. K. MARX, *El Capital*, vol. III. México, Fondo de Cultura Económica (2.ª ed.), 1919, pág. 575.

(25) J. FONTANA, *La Revolución Liberal (Política y Hacienda, 1833-1845)*. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1977, pág. 259.

pasado; las relaciones eran fundamentalmente económicas —aunque con supervivencias del pasado en el plano social y mental— y la explotación capitalista. El problema de hasta qué punto esto dejaba o no incólume el poder económico de una parte de la nobleza feudal y hasta dónde comprometía en el futuro el desarrollo del capitalismo es algo ciertamente discutible, porque la gestión posterior de esta nobleza propietaria estaba aún por ver y la desvinculación, definitivamente introducida en 1841, podía favorecer el transvase de parte del patrimonio señorial a la burguesía de las ciudades. Pero de todas formas habrá que convenir con B. Clavero en que la revolución burguesa no tenía por qué plantear el problema de la redistribución de la tierra o de la reforma agraria (26).

Si el asunto se hubiese limitado, sin embargo, a sancionar legalmente el nuevo derecho de propiedad burguesa y a separar el feudalismo “contractual” (como lo habían llamado en Francia algunos miembros de la Asamblea Legislativa durante la revolución) del feudalismo estricto, el compromiso entre la burguesía y la nobleza habría sido muy fácil: la burguesía podía comprar tierras del clero y de los municipios, o resarcirse en tierras de las deudas contraídas por la nobleza, al tiempo que la nobleza señorial se convertía en propietaria. Pero estaba la otra vía de transición al capitalismo, la que había garantizado ciertos derechos de propiedad privada a los vasallos y había hecho aparecer a un grupo de propietarios distinto de señores y campesinos. El equilibrio burgués tenía que producirse a dos bandas: en tanto en cuanto existían señores casi propietarios y en tanto en cuanto existían enfiteutas casi propietarios. La revolución en Francia se había decantado por los segundos frente a los primeros, pero había sido como consecuencia de una situación excepcional: contrarrevolución aristocrática, revueltas campesinas, guerra nacional... En otros contextos y en otras coyunturas, con una nobleza dispuesta a institucionalizar la propiedad burguesa, el problema podía llegar a dividir a la burguesía, lo que equivalía a frustrar sus esperanzas revolucionarias y a retrasar la configuración de un Estado plenamente liberal. Es lo que ocurrió en España durante el primer tercio del siglo XIX. En realidad, la historia social de la revolución burguesa podría presentarse como la historia plagada de dificultades, avances y retrocesos, de la formación de un interés común

(26) B. CLAVERO, “Para un concepto...”, art. cit., pág. 49.

en torno a la propiedad agraria, a partir de situaciones sociales diferentes que oponían entre sí a distintas fracciones que querían convertirse en propietarios agrarios. Una historia en la que estas contradicciones internas a la clase burguesa en formación se fueron trabajosamente atenuando, con concesiones aquí y allá, en aras de la formación de un interés agrario común amenazado por la contrarrevolución absolutista y por la conflictividad creciente del campesinado.

En 1820, ante las Cortes recién inauguradas, la aristocracia se quejaba de las dificultades que encontraba para convertir sus señoríos solariegos en propiedad privada. En su opinión, el artículo 5.º del decreto de agosto de 1811 había abolido los señoríos jurisdiccionales, con los dictados de vasallo y vasallaje, y los derechos exclusivos y prohibitivos con las prestaciones de origen jurisdiccional. Pero todos los demás derechos y prestaciones que no derivasen de poderes jurisdiccionales, sino del señorío territorial, seguían legalmente vigentes. Y es más: por el artículo 6.º, los convenios realizados entre señores y vasallos, en razón de aprovechamientos, arriendos, censos, etc., debían ser considerados desde entonces contratos de particular a particular. Y tratándose de contratos: “el que contrata (debe) satisfacer un censo o el arrendamiento de un terreno que recibe de otro, sin excusa o pretexto de que no se les exhiba el título por donde ha llegado a adquirirse el dominio” (27).

Siendo así que el señorío territorial *legalmente* pasaba a convertirse sin más en propiedad privada: ¿cómo era posible que el Marqués de Astorga denunciase ante las Cortes de 1820 que la aristocracia se había visto privada y “despojada violentamente” de un derecho de propiedad garantizado por la Constitución? Si hacemos caso de la denuncia del Marqués de Astorga, *la situación real* en Valencia era una transgresión de la “legalidad constitucional”, puesto que colonos arrendatarios y enfiteutas de los pueblos antiguamente de señorío se negaban a pagar renta alguna a los señores, incluidos diezmos y primicias:

“... y aun en varios pueblos se han apoderado de los molinos, hornos y otros edificios, que les habían quedado (a los señores) como fincas

(27) *Representaciones de diferentes Grandes de España a las Cortes para que se declare debérseles amparar en la posesión de sus rentas, especialmente en el Reyno de Valencia*. Madrid, 1820, págs. 63-66.

de su particular dominio, aunque sin el privilegio de exclusivas, fomentando y protegiendo estas violencias y tropelías los ayuntamientos y alcalde constitucional con los bandos más escandalosos que publican, en que mandaban que nadie pagase semejantes derechos, por estar abolidos por la Constitución y decretos de las Cortes, y especialmente por el de 6 de agosto; siendo los mismos alcaldes y capitulares los principales interesados en no pagar, y apropiarse estos derechos, como que son los que tienen mayores terrenos y propiedades sujetas al pago de estas rentas, cánones enfitéuticos, diezmos y primicias” (28).

El problema estaba en el decreto de 1811 y en la distinta interpretación que de él se hacía. La cuestión clave de la presentación de los títulos, como ha señalado F. Hernández Montalbán, aparece bastante confusa en la redacción del artículo 5.º del decreto del 6 de agosto de 1811, y probablemente se hizo a propósito porque la burguesía no estaba entonces en condiciones de adoptar una medida tajante respecto al tema. “Pero el objetivo es claro tras la aparente confusa redacción. Se trataba de esperar un mejor momento” (29). La propia aristocracia iba a sufrir esta ambigüedad y cómo se volvía contra sus intereses allí donde había fuerza suficiente para imponer la interpretación más radicalmente antiseñorial. Es lo que ocurría en el País Valenciano. El decreto abolicionista separaba el “señorío jurisdiccional del “solariego”, aboliendo aquél y conservando éste. Pero si bien el artículo 5.º daba *como norma general* la conversión del “señorío solariego” en propiedad particular de los señores, establecía al mismo tiempo la significativa *excepción* de aquellos “señoríos solariegos” que habían sido adquiridos ilegalmente y debían ser incorporados a la Nación. “De equivocarse entre la excepción y la regla proceden las dudas y cuestiones suscitadas” (30), nos dice el Duque del Infantado desde su particular perspectiva. Y es esta “confusión” la que hace peligrar los intereses de la aristocracia en el País Valenciano, de ahí la necesidad de un decreto aclaratorio. En un *Dictamen sobre el Decreto de Señoríos de 1811*, probablemente realizado por estas mismas fechas de 1820-21, que conservó el Duque de Osuna en su biblioteca particular, se decía igualmente que: “La inteligencia

(28) *Ibidem*, pág. 80.

(29) F. HERNÁNDEZ MONTALBÁN, “La cuestión de los señoríos en el trienio liberal”, en B. CLAVERO, P. RUIZ TORRES y F. HERNÁNDEZ MONTALBÁN, *Estudios sobre la revolución burguesa en España*. Madrid, Siglo XXI, 1979, pág. 135.

(30) *Representaciones de diferentes ...*, *op. cit.*, pág. 67.

que tenga ó deba darse al artículo 5.º del decreto sobre Señoríos de 6 de Agosto de 1811, es hoy en las Cortes uno de los dignos objetos de sus sabias disensiones” (31).

La aclaración era especialmente urgente. En 1813, una comisión de las nuevas Cortes Ordinarias presentó un proyecto aclaratorio del decreto de 1811, en el que se exigía a los señores que acreditasen previamente los títulos solariegos antes de convertirlos en títulos de propiedad particular. Pero el proyecto, que amenazaba los intereses de la aristocracia, no siguió adelante. Por el contrario, la aristocracia consiguió que el Tribunal Supremo se pronunciase a su favor, considerando que no era necesario presentar estos títulos de propiedad (32). Sin embargo, el artículo 5.º seguía prestándose a confusión y subsistía la duda de qué era legítimo y qué era ilegítimo y, por lo tanto, propiedad particular incorporable a la Nación. ¿Cómo distinguir la legitimidad o no de esta propiedad particular? Desde luego no se avanzaba mucho manteniendo la duda tal y como hacía el decreto de 1811: los pleitos interpuestos por los pueblos contra sus señores seguían produciéndose tras la restauración absolutista de Fernando VII y la dificultad de percibir las rentas era cada vez mayor, no en balde se habían perdido definitivamente los poderes jurisdiccionales que antes habían tenido los señores (33). Se requería, en consecuencia:

“Una ley clara y decisiva (que) producirá una misma inteligencia, y evitará el peligro de que tal vez sean encontradas las providencias ó fallos en distintos tribunales, pudiendo verificarse, que un mismo poseedor de idénticos derechos experimente suerte opuesta, venciendo en una provincia, y siendo vencido en otras. Opino pues en suma, que una medida de ésta naturaleza dejará conciliados los derechos de los llamados Señores con los de la Nación, pueblos y particulares” (34).

La cuestión era especialmente grave en los señoríos valencianos. Desde la segunda mitad del siglo XVIII, la modernización intentada

(31) Biblioteca Nacional, Manuscrito 11.260/21, procedente de la Biblioteca del Duque de Osuna, 10 fols.

(32) S. DE MOXÓ, *La disolución del régimen señorial en España*. Madrid, C. S. I. C., 1965, apéndice documental, págs. 193-201.

(33) He expuesto esta situación con algún detalle en mi libro *Señores y Propietarios...*, *op. cit.*, págs. 374-387.

(34) *Dictamen sobre el Decreto de Señoríos*. Bib. Nacional, ms. 11.260/21.

por los señores en sus administraciones tropezó con una resistencia creciente, que se tradujo en infinidad de pleitos contra los señores y estalló en varias revueltas, algunas de la importancia de las de 1766 y 1801. En las Cortes de Cádiz, el grupo de diputados valencianos se caracterizó por la defensa de una abolición radical del régimen señorial, partiendo de que la mayor parte de las rentas percibidas por los señores eran de origen jurisdiccional y, por lo tanto, típicamente feudales (35). Desde el punto de vista de los señores, los títulos de propiedad que podían esgrimir en Valencia eran las *cartas-pueblas*, precedentes en su mayoría de la repoblación subsiguiente a la expulsión de los moriscos: “de haberse consolidado el dominio útil con el directo procede el establecimiento voluntario de las nuevas cartas-pueblas, de que el rey tuvo noticia, y que rigen ahora. Lo pactado en ellas procede de contratos libres en uso del sagrado derecho de propiedad” (36). Estos argumentos no convencían en absoluto a los pueblos valencianos. Según el Duque del Infantado, los pueblos ni siquiera habían dudado de la intención del artículo 5.º del decreto de 1811. Para ellos estaba muy claro que se abolía el régimen señorial en su conjunto, por cuanto el “señorío solariego”, o bien tenía un origen jurisdiccional muy claro, o se había fundado sin el reconocimiento expreso del rey tras la expulsión de los moriscos.

En este punto de la expulsión de los moriscos las posturas eran antagónicas: la aristocracia decía que el rey tuvo noticia y, por lo tanto, lo había consentido tácitamente; los pueblos pedían que la aristocracia mostrase un solo decreto del rey en donde reconociese la fundación del “señorío solariego”. De aquí nacía la peculiaridad del régimen señorial valenciano a finales del Antiguo Régimen, algo que probablemente no es generalizable sin más a toda España: la confusión total entre rentas de origen jurisdiccional y rentas de origen territorial, entre jurisdicción y propiedad. Los señores tenían muchos títulos, privilegios y derechos jurisdiccionales, lo verdaderamente importante en el Antiguo Régimen, pero ningún título que reconociese la realidad independiente del señorío solariego, lo que iba a ser trascendental, desde el punto de vista jurídico, en la revolución burguesa. No es que no hubieran buscado distinguir una y otra cosa,

(35) M. ARDIT, *op. cit.*, págs. 179-187.

(36) *Representaciones ...*, *op. cit.*, pág. 77.

pero por diversas circunstancias no lo habían conseguido y de esta forma ofrecían un flanco muy débil a la transformación legal. ¿Cómo ponerse de acuerdo en si aquel señorío territorial de los siglos XVI y XVII tenía legitimidad o no, cuando nunca antes se había institucionalizado y las interpretaciones eran contradictorias? ¿Cómo no aprovechar esta confusión para hablar, en definitiva, de una enajenación ilegal del Patrimonio Real, puesto que el rey nunca la había sancionado, y con este argumento oponerse a los señores? Aquí se encontraba la dificultad principal de una revolución que convirtiese sin más el señorío en propiedad, porque tropezaba con la resistencia de otros intereses distintos a los de los señores y tan fuertes como éstos; intereses que en el País Valenciano comprometían la alianza de una parte de la nobleza aburguesada con la burguesía liberal.

El resultado de este enfrentamiento, patente por lo que la abolición del señorío valenciano se refiere, iba a condicionar las primeras tentativas de transformación agraria introducidas por la revolución burguesa. La aristocracia abandonaría el liberalismo si conducía a un proceso revolucionario contrario a sus intereses; en consecuencia, el cambio social no podía realizarse en función estricta de los intereses aristocráticos, y sin contar con fuerzas de gran peso económico y social como los enfiteutas ricos valencianos. Dificultad, pues, de una revolución que no iba a seguir el modelo prusiano, como tantas veces se ha dicho, en mi opinión equivocadamente, pero que tampoco iba a ser capaz de articular un bloque antiseñorial duradero y definitivo.

El problema que planteaba la situación agraria valenciana era muy difícil y se había puesto de relieve tiempo atrás. En palabras del Duque del Infantado:

“No es la primera vez que los pueblos de la provincia de Valencia se han empeñado en querer distinguirse de los otros del reino de España. No todas las propiedades se disfrutaban, ni conviene que se disfrutaran por sus dueños. Acaso el mayor número de ellas se halle arrendado, dado á censo, á partición de frutos, ó establecido de otra manera en recíproca utilidad de los cultivadores y sus dueños; y á pesar de que los habitantes de algunas poblaciones de dicha provincia debían conocer que esta es una cosa muy frecuente allí y en otras partes, todavía se empeñan en querer disfrutar privativamente prerrogativas que no tienen los demás, y en hacerse todos propietarios sin dependencia alguna del que realmente lo es. Quieren, en resumen, que las

casas y los terrenos, que perteneciendo en su origen a otros les han sido dados en enfiteusis, bajo pactos y condiciones expresas, hayan de ser suyas absolutamente sin estar sujetos á la ley del contrato, en cuya virtud las disfrutan.

"Antes de ahora se han valido del arbitrio de promover costosos y empeñados pleitos, por cualquier pretexto, y en cualquier época. Ha sido frecuente que su resultado no les haya sido favorable: y en el día que las leyes han depositado en ellos la autoridad han pensado valerse de la ocasión para convertirla en su beneficio, al modo que lo hicieran cuando la obtuvieron otra vez en los años de 1812 al de 1814.

"Este es el motivo que les asiste para interpretar el decreto de señorías de la manra que lo hacen. Si sus intereses no estuvieran identificados con la interpretación, acaso la luz de la verdad les había guiado para conocer su inteligencia" (37).

Pero, claro, la luz de la verdad estaba comprometida por todos y cada uno de los intereses contrapuestos en torno a la propiedad de la tierra, y no sólo por el de los enfiteutas: también por el de la aristocracia. La aristocracia aborda el peligro en 1820 con menos optimismo liberal del que hizo gala en 1811, no en vano la experiencia de 1812-1814, y la del mismo año 1820, ponía de manifiesto los riesgos de una Constitución y de un sistema político no controlado desde arriba. ¿Pero por qué repetía en 1820 el experimento constitucional?

El decreto de 1811 era bueno para la aristocracia siempre que se aclarase de una vez qué señorías se abolían y qué señorías debían considerarse propiedad particular desde este momento; y naturalmente siempre que estos últimos fuesen los más sustanciosos desde el punto de vista territorial. La imprecisión de 1811, lejos de haber sido resuelta con la restauración absolutista de Fernando VII, se había complicado aún más con la actitud de los pueblos, que seguían interponiendo infinidad de pleitos contra el origen jurisdiccional de los señorios valencianos y defendiendo la ilegitimidad de la enajenación del Patrimonio Real habida en otro tiempo. Pero lo grave ahora era que, además, este argumento tenía éxito incluso entre los fiscales de la Hacienda Real, empeñados en admitir en el Consejo de Hacienda estas demandas de incorporación que, en última instancia, beneficiaban al rey como señor (y al Estado absolutista), aunque fuese a costa

(37) *Ibidem*, pág. 61.

de los restantes señores. Y como indica la propia aristocracia en 1820, se estaba viendo con sorpresa :

“... otra cosa más extraña y monstruosa, cual ha sido el intentar recobrar muchos de estos terrenos, villas y lugares, quitándolos á los que los estaban poseyendo y disfrutando con justos y legítimos títulos, para incorporarlos al Patrimonio privativo del Rey, con cuyo objeto se creó un tribunal especial, con la denominación de junta suprema del Real Patrimonio, á la que mandaron pasar, y de hecho pasaron, todos los pleitos de incorporación que estaban pendientes en el Consejo de Hacienda, respectivos á la Corona de Aragón”.

Si, como proseguía la exposición del Marqués de Astorga en 1820, por derecho de conquista los reyes pasaban a considerarse dueños absolutos de todos los terrenos y poblaciones conquistados a los musulmanes, gozando del derecho de recobrar esta propiedad cuando lo quisieran :

“... vendrían a estar todos los españoles con respecto al Rey, ó a la Corona, en la misma clase y grado, que se hallan los turcos respecto á su Emperador ó gran Sultán: esto es de unos viles esclavos, sin que puedan contar con nada suyo propio; pues el Sultán á su libre arbitrio y voluntad toma cuando quiere todo cuanto tienen sus vasallos en uso del supremo y despótico dominio que ejercen sobre las vidas y haciendas de todos ellos, sin alegar para esta tan monstruosa dominación otro título que el que le presta el derecho de conquista” (38).

Se comprende, entonces, la postura política de un sector de la aristocracia, deseosa de transformar sus señoríos en propiedad privada. Por un lado, no se consideran representados por un absolutismo a ultranza que se parezca más al despotismo turco que al absolutismo del siglo XVIII, deseoso éste de encabezar una reforma desde el Antiguo Régimen y aquél de retroceder en favor del despotismo de un rey o su camarilla. No era lo mismo uno y otro absolutismo. Pero, por otro lado, si el distanciamiento ante un despotismo real a secas, que la aristocracia pone de relieve y que conducirá al rechazo de cualquier alternativa ultramontana de tipo realista o carlista, es cada vez más evidente, el acercamiento al liberalismo tenía sus condiciones. La aristocracia se volvía hacia las Cortes del trienio liberal para que

(38) *Ibidem*, págs. 86-88.

dictasen normas legales precisas en defensa del derecho de propiedad privada de la nobleza. Y ello pasaba por aclarar de una vez el decreto de 1811, por convertir sin más los señoríos en propiedad privada, terminando con el radicalismo de los pueblos y con las interpretaciones de unos tribunales que podían no ser favorables a los intereses nobiliarios. Las Cortes reanudaban el debate a partir del proyecto aclaratorio que había sido presentado en 1813, de contenido radical, en donde se exigía a los señores que presentasen sus títulos de propiedad para poder decidir si las rentas hasta entonces percibidas tenían un origen solariego o jurisdiccional. Semejante perspectiva era completamente inaceptable por parte de la aristocracia y resultaba una amenaza suficiente como para alejarla del liberalismo si acababa imponiéndose. La aristocracia la combatió durante el trienio, como lo había hecho en 1811-13, y se pasó en bloque al absolutismo, igual que en 1814, para oponerse a una revolución liberal que fuese en contra de sus intereses agrarios.

La Representación de los Grandes de España a las Cortes de 1820 ya apuntaba en esta dirección, al tiempo que pretendía ganar adeptos en otros sectores que sin pertenecer a la aristocracia tuviesen, sin embargo, los mismos problemas a la hora de legitimar sus propiedades. Si las Cortes decidían que sería obligatoria la presentación de los títulos de propiedad, ¿se tenía consciencia de hasta qué punto esta medida iba a desencadenar un proceso revolucionario radical que se volvería contra el sagrado derecho burgués de propiedad privada?

“Habría cosa más repugnante en el orden y en la sociedad que el que posee una cosa particular debiese tener precisión de justificar su pertenencia para cobrar los productos que la tiene acensuada ó arrendada (...). Si los enfiteutas o censuálistas del reino de Valencia hubieran quedado libres desde el día 6 de agosto de 1811 de pagar los cánones ó prestaciones de ellos por lo resuelto en el citado decreto de este día, por la misma razón lo habrían quedado todos los censuálistas y enfiteutas que hay en el reino de pagar a los dueños propietarios, ó del dominio directo los cánones, que deben satisfacerles por las heredades, ó fincas que gozan á censo perpetuo ó enfiteusis, porque no hay diferencia alguna de los censos y enfiteusis del reino de Valencia á las de Castilla y demás partes del reino” (39).

(39) *Ibidem*, pág. 68.

¿Qué ocurriría si los dueños tuviesen sobre sus cabezas la sospecha de que sus propiedades eran ilegítimas y que no serían reconocidas como propiedades privadas en tanto no presentasen sus correspondientes títulos de propiedad?; ¿y qué ocurriría si no tenían estos títulos? El extravío, la quema, el saqueo, amenazarían constantemente el derecho de propiedad privada, no sólo el de la aristocracia de señoríos, sino el de todos los antiguos propietarios, incluido el propio derecho de propiedad de la burguesía plebeya, después de todo obligada a adquirir propiedades con un “derecho” feudal que nunca había sido tan preciso como el Derecho que la revolución liberal quería sancionar en relación con la propiedad de la tierra. Y mientras los tribunales decidiesen sobre esta enormidad de pleitos y dudas constantemente suscitadas, los campesinos se negarían a pagar rentas a los propietarios, y quién sabe si no conseguirían alguna sentencia favorable, aprovechándose de la “confusión existente” (40). Este era, más o menos, el peligro que la aristocracia sentía y trasladaba a otros sectores de propietarios que podían tener parecidos problemas. ¿Y no iba a ser un peligro evidente en el trienio, cuando el ala exaltada del liberalismo abriese las puertas al radicalismo popular, tan peligroso para los propietarios como el realismo campesino?

Una perspectiva tan poco halagüeña, atisbada en el horizonte del trienio liberal y amenazadoramente puesta de relieve por la minoría exaltada, tenía no sólo que inclinar a la aristocracia a abandonar el barco de una revolución liberal peligrosamente sin rumbo, sino a deshacer el frente antiseñorial que los antiguos vasallos de los *barones* feudales habían formado hasta entonces. Este frente amplio, que en el País Valenciano había mantenido los pleitos de incorporación a la Corona durante la Edad Moderna y encabezado revueltas y motines contra la pretensión de los Infantado, Osuna, Arcos, etc., de convertirse en propietarios de sus señoríos, amenazaba con dividirse ahora, en el trienio liberal, precisamente por la cuestión de la propiedad privada. A todos ellos, sin embargo, les unía la misma calidad de “vasallos” de la aristocracia, antiguamente sujetos a su poder jurisdiccional, y con intereses antagónicos a los de los señores por cuanto sus propiedades sólo podían ser libres y absolutas si el señor perdía los derechos de propiedad que el feudalismo le había reconocido. Pero si

(40) *Ibidem*, págs. 100-101.

la abolición del régimen señorial hubiese comportado la presentación previa de los títulos de propiedad, muchos de ellos habrían cavado su propia tumba: ¿dónde estaban los títulos de propiedad de señoríos que se remontaban a la Edad Media y que no habían tenido jurisdicción equivalente a la *baronal*?; ¿qué título de propiedad era el *privilegio* alfonsino?; ¿no era acaso una enajenación tan ilegal como la de los señores la que habían realizado muchos de los enfiteutas acomodados en las tierras municipales y comunales, tierras que todavía a finales del siglo XVIII se conocían popularmente con el nombre de “realengos”?

La revolución, en su versión radical, podía desencadenar un proceso abolicionista de consecuencias imprevisibles, amenazando los intereses en torno a la propiedad de la tierra de una parte de la burguesía y de la nobleza aburguesada. Muchos de los señores alfonsinos, de los señores sin jurisdicción, etc., no eran sino burgueses a quienes el feudalismo les había impuesto un marco de ascenso social que empezaba por el ennoblecimiento y continuaba con la formación de señoríos “menores” (41). Pero es que incluso la revolución podía llegar más lejos aún y comprometer a los propietarios que no explotaban directamente la tierra y la tenían cedida en enfiteusis o en arrendamiento a los campesinos cultivadores. Si se introducía la duda sobre la legitimidad del derecho de propiedad en general y se exigía la presentación del título correspondiente: ¿qué ocurriría en los casos en que este título no era muy preciso, se hubiese perdido o nunca hubiera existido anteriormente?; ¿no tenía precisamente la revolución como misión esencial institucionalizar este derecho de propiedad, lo que previamente suponía definirlo claramente frente a las prácticas y los derechos feudales, que tenían una naturaleza muy diferente? Una revolución que quisiera hacer tabla rasa del pasado tenía que producir inquietud y desconcierto en una burguesía que, en su mayor parte, procedía del pasado e incluso durante algún tiempo se había integrado perfectamente en el Antiguo Régimen. Era lógico, pues, que apenas se introdujo la controversia en los debates de las Cortes

(41) Es el caso de Salvador Catalá, comerciante, administrador del Real Patrimonio y fabricante de tejidos, que en 1781 decidió colonizar una zona y establecer en enfiteusis a los campesinos recién llegados, consiguiendo el privilegio de jurisdicción alfonsina. O el del comerciante y fabricante Agustín Emperador, que también lo obtuvo, por la misma razón, en 1778. M. ARDIT, *op. cit.*, págs. 62-66.

del trienio, como señala Mariano Amadori: “todos los poseedores que vivían tranquilos á la sombra protectora de la ley de 6 de agosto (de 1811), han empezado á estremecerse. El porvenir sombrío que su imaginación sobresaltada les presenta, produce en ellos una desosegada incertidumbre. Esta inquietud pusilánime puede tener una influencia desagradable sobre la opinión pública”. La discusión que se desarrollaba en la Asamblea legislativa, “ha de fijar la suerte de un crecido número de familias propietarias, cuya posesión reconocida por las leyes ha puesto bajo la imperturbable garantía de la prescripción el inmemorial trascurso del tiempo” (42).

Es fácil deducir la convulsión social que forzosamente tenía que producir la institucionalización de una exigencia como la de presentar los títulos de propiedad. “La agitación debe crecer siempre que ... vean amenazados sus dominios territoriales legítimamente adquiridos ó sospechen que en su día van á verse despojados aunque sea temporalmente (...). Es indispensable alejar de los españoles toda desconfianza, para que desoyendo las instigaciones de los malévolos, depongan sus temores y se logre la unión fraternal de todas las clases tan necesaria para la propiedad común de la nación” (43). La agitación no vendría sólo de la parte señorial, de la aristocracia de señoríos, empeñada en distinguir feudalismo de propiedad, “señorío jurisdiccional” de “señorío territorial”, cuya postura apoya reiteradamente Mariano Amadori (44). Muchos otros “señores inferiores”, señores sin jurisdicción, detentadores simplemente del dominio directo, foreros o poseedores de cualquier otro tipo de censo, incluso de propietarios que arrendaban la tierra ..., hubiesen quedado automáticamente en entredicho. La historia se hubiese remontado a los orígenes feudales de un derecho de propiedad privada que, ahora, se quería apresuradamente sacralizar, no fuera a ocurrir que el tan sagrado derecho gozase de unas paternidades muy poco claras.

(42) M. AMADORI, *Memoria sobre señoríos territoriales y solariegos*. Madrid, 1821, pág. 6.

(43) *Ibidem*, pág. 7.

(44) *Ibidem*, págs. 8-27.

3. *Los intereses burgueses en la abolición del régimen señorial.*

Las clases sociales no surgen de pronto, en un momento dado de la historia, con unas características completamente definidas. Las clases se forman como resultado de un proceso histórico que hace aparecer intereses comunes, y opuestos a otros intereses, y tradiciones de lucha, valores, ideas e incluso formas institucionales propias, que traducen, en opinión de E. P. Thompson, la experiencia de clase determinada por las relaciones de producción, representando la conciencia de clase (45). La formación de la burguesía como clase independiente parte de la crisis feudal y culmina, pero no se detiene, en las dos primeras experiencias revolucionarias de 1808-14 y 1820-23. Por entonces la burguesía española, como las otras burguesías europeas, lejos de presentar el perfil que la caracterizará posteriormente, aún no estaba plenamente formada. Y no me refiero al hecho de que no aparezca todavía la burguesía industrial, cosa evidente si tenemos en cuenta el predominio absoluto de una economía y de una sociedad agraria a principios del siglo XIX, tanto en España como en el resto de Europa. Tampoco en la agricultura el capital y la relación capitalista de producción centra, salvo situaciones excepcionales, el interés de la clase media que empieza a distinguirse tanto de los señores como de los campesinos. La "burguesía agraria" de la revolución liberal está formada mayoritariamente por propietarios rentistas, que luchan por imponer una propiedad particular y absoluta sobre la tierra, a costa de quitar a otros grupos sociales derechos que anteriormente tenían sobre esta tierra, y por establecer un tipo de relación económica contractual con los campesinos cultivadores, que sustituya la vieja trama coercitiva feudal. De esta forma creaban las condiciones para que la relación capitalista de producción se introdujera también en la agricultura, ya fuese por los mismos propietarios o por aquellos arrendatarios que dispusieran del capital necesario; es decir: para que apareciese esa burguesía agraria a la que estamos acostumbrados a considerar como "verdadera" (?) burguesía (46).

(45) E. P. THOMPSON, *La formación histórica de la clase obrera*. Barcelona, Laia, 1977, vol. 1, pág. 8.

(46) "Ninguna categoría histórica ha sido más mal interpretada, atormentada,

La burguesía española quedó marcada por la huella de una experiencia común y de una consciencia conflictivamente adquirida y desarrollada al compás de la transición del feudalismo al capitalismo y muy especialmente durante la revolución liberal. Las situaciones revolucionarias de 1808-14 y de 1820-23 fueron experiencias políticas inolvidables para la burguesía por las enseñanzas que de las mismas sacó, pero pronto terminaron, no sólo por la fuerza de la contrarrevolución, sino también, y quizá más decisivamente, por las contradicciones internas, por la falta de acuerdo entre las distintas fracciones, empezando por los conflictos dentro de la burguesía agraria, que era la que dominaba el proceso revolucionario. El trienio liberal sirvió para dos cosas: para que la burguesía agraria tomase conciencia de su especificidad como clase en formación y cayese en la cuenta de lo complicado que debía ser la abolición del régimen señorial, por culpa de los intereses heterogéneos que entraban en juego; y para que un sector del campesinado, aquel que no tenía intereses comunes en torno a la propiedad privada, empezase a entender que la revolución que se anunciaba no era la suya, sino la de los propietarios burgueses (47).

El derecho burgués de propiedad era un derecho que partía de la igualdad civil, pero admitía como buena y productiva la desigualdad económica y, en consecuencia, no comportaba ningún reparto de tierras y ninguna reforma agraria. Que la revolución no hizo sino institucionalizar la desigualdad económica a cambio de terminar con la desigualdad estamental parece muy claro. Esta propiedad libre de cada individuo, ilimitable por el Estado, como señala Tomás y Valien-

vulnerada y deshistorizada que la de clase social; una formación histórica que define a sus propios sujetos, que los hombres y mujeres elaboran a partir de su propia experiencia de lucha, ha sido reducida a una categoría estática, o a un efecto de una ulterior estructura de la que los seres humanos no son los agentes, sino los vectores", E. P. THOMPSON, *Miseria de la Teoría*. Barcelona, Crítica, 1981, pág. 78. En mi opinión, haber definido la burguesía de una forma ahistórica, como diversos historiadores han hecho, ha conducido, bien a no encontrar burgueses por ningún sitio, más allá de casos excepcionales, bien a presentarnos una "burguesía teórica" que tampoco se parece a la que encontramos con anterioridad a la industrialización, ni siquiera en los modelos clásicos de revolución burguesa. Cfr. la crítica, en parte justificada, de A. COBBAN, *Interpretación Social de la Revolución Francesa*. Madrid, Bitácora, 1976, págs. 76-91 y 107-117.

(47) Cfr. J. TORRAS, *Liberalismo y rebeldía campesina, 1820-1823*. Barcelona, Ariel, 1976.

te, “es garantía e instrumento de la felicidad individual, y como el hombre no aspira sólo a la felicidad presente, sino también a asegurar su propia felicidad futura e incluso la de sus hijos, el derecho natural de propiedad individual y libre encierra también la facultad de acumular propiedad, de atesorar bienes para garantizar la felicidad futura, esto es, el derecho a capitalizar riqueza. Desde Locke hasta Adam Smith la propiedad individual y libre es entendida también como capital, como propiedad de medios de producción” (48), aunque convendría añadir que este capital podía adoptar la forma primitiva de renta e incluso de especulación, y no la plenamente capitalista de transformación del modo de producción en la agricultura. Sin embargo, con su defensa de la propiedad y de la acumulación de propiedad en pocas manos, el liberalismo engendraba una contradicción que muy pronto fue detectada por los grupos sociales a los que les impedía el acceso a la misma. El liberalismo había empezado predicando la igualdad natural de los hombres, sirviendo así de bandera a la inmensa mayoría de hombres y mujeres que se sentían discriminados en el Antiguo Régimen: como ideología había ido más allá de la burguesía. Pero el liberalismo terminaba justificando la desigualdad económica, dándola por buena incluso, convirtiéndola en realidad protegida por el Estado (49). La consciencia de esta contradicción, la crítica a esta nueva desigualdad que introducía la revolución burguesa, es la raíz de una crítica al capitalismo que empieza a darse ya en la misma revolución burguesa y que experimenta una pluralidad de enfoques ideológicos acorde con su estado embrionario, sin que sea posible a veces distinguir lo que esta crítica tiene de herencia del pasado o de alternativa al capitalismo. Plantear el origen de la desigualdad económica tenía que conducir a cuestionar las bases mismas del sistema capitalista, empezando por la propiedad privada.

(48) F. TOMÁS Y VALIENTE, “La obra legislativa y...”, *op. cit.*, pág. 147.

(49) Lo que caracteriza la ideología de esta burguesía recién convertida en clase dominante con la revolución y que mantuvo lo que J. M.^a JOVER ha llamado “una concepción dicotómica de la sociedad, de filiación moderada, exacerbada posteriormente con la aparición del proletariado industrial, y a cuya trascendencia para los destinos ulteriores de la entera sociedad española es obvio referirse”. Véase la posición de Campoamor frente al “credo democrático” de Castelar, identificando inteligencia-virtud-renta y contraponiéndolas a ignorancia-ociosidad-miseria-despotismo. J. M.^a JOVER, *Política, diplomacia y humanismo popular en la España del siglo XIX*. Madrid, Turner, 1976, págs. 243-245.

Rousseau recogió una tradición crítica que se remontaba a los años de la revolución inglesa del siglo XVII, y dio a sus tratados un sentido moralista que era lo opuesto al utilitarismo liberal ortodoxo: fue un intento sobrehumano de reconciliar liberalismo y moral política. Con la moral en la mano, Robespierre y los jacobinos abrieron las puertas a los *sans-culottes* y permitieron el desarrollo de una alternativa “socialista”, que fue presentada por la burguesía como el principio del desorden social al cuestionar el sagrado derecho de propiedad. La utopía de los pequeños productores, libres e independientes gracias a su completa igualdad económica, así como la utopía comunista de Babeuf, nacieron también junto a la revolución burguesa en la Revolución Francesa. Y desde entonces todas las revoluciones burguesas las contuvieron en su seno, teniendo buen cuidado de no alimentarlas ni consentirlas como en Francia. Por las mismas fechas en que la Revolución Francesa se exponía a los ataques de los desheredados, Jovellanos en España apuntaba la contradicción del liberalismo: “Es ciertamente imposible favorecer con igualdad el interés individual, dispensándole el derecho de aspirar a la propiedad territorial, sin favorecer al mismo tiempo la acumulación de esta riqueza; y es también imposible suponer esta acumulación sin reconocer aquella desigualdad de fortunas que se funda en ellas, y que es el verdadero origen de tantos vicios y tantos males” (50).

Pero desde el punto de vista de un crítico del Antiguo Régimen como Jovellanos, que lucha contra una sociedad estamental, el único monopolio verdaderamente nocivo era el que derivaba de la desigualdad de derechos e impedía que todo ciudadano pudiese aspirar a la riqueza. En caso contrario: “supuesta la igualdad de derechos, la desigualdad de condiciones tiene muy saludables efectos. Ella es la que pone las diferentes clases del Estado en una dependencia necesaria y recíproca; ella es la que las une con los fuertes vínculos del mutuo interés; ella es la que llama las menos al lugar de las más ricas y consideradas; ella, en fin, la que despierta e incita el interés personal, avivando su acción más poderosamente, cuando la igualdad de derechos favorece en todos la esperanza de conseguirla”. Postura ortodoxamente liberal en economía, como vemos, pero ¿qué queda

(50) G. M. DE JOVELLANOS, *Informe sobre la ley agraria* (1795). Madrid, Cátedra, 1977, págs. 210-211.

entonces de la contradicción al principio apuntada? A la larga, nos dice Jovellanos, “cuando todo ciudadano puede aspirar a la riqueza, la natural vicisitud de la fortuna la hace pasar rápidamente de unos a otros; por consiguiente, nunca puede ser inmensa en cantidad ni en duración para ningún individuo” (51). La confianza de Jovellanos descansaba en el hecho jurídico de la desvinculación como varita mágica que desharía el “único monopolio verdaderamente nocivo”. Pero por la misma época en que Jovellanos se mostraba tan optimista, los propios partidarios del *laissez-faire* habían empezado a descubrir, en su análisis “científico” de la “sociedad económica”, el peso excesivo del monopolio de la propiedad y de la renta de la tierra en el desarrollo capitalista, (52). ¿Acaso no era cierto que cuantos menos propietarios saliesen de la transformación del régimen de propiedad agraria más fácil sería imponer un monopolio, de nuevo cuño pero monopolio a fin de cuentas, que favorecería el absentismo y la despreocupación, impidiendo que se formase una burguesía dinámica y un capitalismo desarrollado? ¿Y quién podía garantizar que este monopolio de la tierra se iba a deshacer por el hecho de que ya no hubiesen leyes concretas que impidiesen la enajenación patrimonial?

La forma en que se realizó la desamortización agravaría el problema y reforzaría el monopolio de la tierra por parte de unos pocos, de una minoría de vieja o nueva estirpe (53). Como apuntaba Diego González Alonso en 1840, se han puesto en circulación la inmensa propiedad de monjes y frailes, a la que pronto se añadirá la de las iglesias, “pero las grandes masas de cultivadores no han participado de estos incalculables beneficios”. “Y si bien los bienes aquellos han perdido la cualidad de inalienables, tienen que transcurrir años para que los efectos de su enajenación alcancen al mayor número.” A pe-

(51) *Ibidem*, pág. 211.

(52) Cfr. J. ROBINSON y J. EATWELL, *Introducción a la economía moderna*. México-Madrid-Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1973, págs. 25-45. Para Ricardo, C. NAPOLEONI, *Fisiocracia, Smith, Ricardo, Marx*. Barcelona, Oikos Tau, 1974, págs. 67-99. M. DOBB, *Teoría del valor y de la distribución desde Adam Smith. Ideología y teoría económica*. Madrid, Siglo XXI, 1975, págs. 79-110.

(53) Sobre la desamortización me remito a dos síntesis realizadas por F. TOMÁS Y VALIENTE: “Recientes investigaciones sobre la desamortización: intento de síntesis”, *Moneda y Crédito*, n.º 131, Madrid, diciembre 1974, págs. 95-160; y “El proceso de desamortización de la tierra en España”, *Agricultura y Sociedad*, n.º 7, Madrid, abril-junio 1978, págs. 11-33.

sar de la Constitución y de tener un gobierno representativo, “presenciamos la triste suerte de los labradores colonos, más deplorable aún que en 1823. Se advierte un monopolio en el que el rico abusa de la bondad de los decretos sobre enajenaciones, aumentando las rentas para compensar lo que ha dejado de percibir por el diezmo abolido”. González Alonso, que no va contra la propiedad ni la libre voluntad del propietario, y que se distingue de Flórez Estrada en que es partidario de la propiedad plena y absoluta, se pronuncia en favor de una nueva ley agraria que haga posible un equilibrio entre las ofertas y demandas de los arrendamientos, y sea capaz de prever los monopolios y la ruina de muchos oprimidos en manos de una minoría de opresores. Si la propiedad se subdividiese los labradores seguirían con más confianza a un gobierno que les libra de las cadenas de la esclavitud. “La revolución de Francia aumentó en millones el número de los propietarios, y la nuestra de 1822 con toda la jactancia y exageración con que un señor diputado defendió lo acordado por las cortes generales y extraordinarias, no pasaba de cuatro mil creados de nuevo” (54).

De ahí que sea trascendental para el desarrollo burgués, no sólo la transformación del régimen jurídico de propiedad (que no es una transformación meramente política, sino de contenido y repercusiones sociales), sino también la participación en esta transformación de unos u otros grupos sociales, en mayor o menor número. En definitiva: la aparición de una burguesía propietaria de tierras, desde luego, pero también la composición social de esta burguesía, la “base social” sobre la que se formó. Se ha repetido muchas veces que esta burguesía prefirió pactar con la aristocracia antes que con los campesinos. Quizá sería más clarificador decir que tuvo razones importantes para consentir la perpetuación de los dominios territoriales de la nobleza que se había ido convirtiendo en propietaria a finales del Antiguo Régimen, porque en caso contrario le habría sido imposible a ella misma llegar a ser propietaria. El temor a que la revolución entrase en una dinámica contraria a la propiedad privada existente, y cuestionase el origen de las fortunas y de las propiedades, tanto de la aristocracia como de la misma burguesía, fue el que impuso a la revolución una moderación evidente en su tercera y definitiva etapa.

(54) Diego GONZÁLEZ ALONSO, *La nueva ley agraria*. Madrid, 1840, págs. 3-18.

Pero el compromiso fue algo más complejo de lo que a veces señalan los historiadores.

Convertir a quienes eran de hecho propietarios en propietarios legales, únicos y absolutos, era lo que pretendía la burguesía y lo que estaban dispuestos a aceptar aquellos señores que habían consolidado y convertido en propiedad privada su dominio territorial. La desamortización y la desvinculación, que acompañarían a la abolición del régimen señorial y a la institucionalización de la propiedad privada burguesa, dejaban la puerta abierta para que la burguesía recuperase sus capitales en forma de bienes inmuebles (vales reales, deuda pública, préstamos a una nobleza que hasta la desvinculación no podía vender parte de su patrimonio para hacer frente a sus numerosos acreedores), o invirtiese sus capitales comprando tierras en un mercado libre de obstáculos tradicionales. Estos eran los intereses fundamentales de la burguesía en el momento histórico de la revolución: *acceder* a la propiedad plena de la tierra y *adquirir* tierras en plena propiedad, en una coyuntura de crisis comercial agravada por la pérdida del imperio colonial, y sin una plataforma preindustrial verdaderamente importante, más allá de algunos núcleos aislados y muy localizados. Que estos intereses estuviesen más próximos a los de un sector de la nobleza propietaria y resultasen opuestos a los del campesinado arrendatario o jornalero, explica la integración de los dos primeros sectores sociales en una clase dominante, en parte de nuevo origen y en parte de antigua raigambre, y la exclusión de la mayoría del campesinado, es decir, la reducida base social de una oligarquía burguesa formada por nobles de diversa categoría y por negociantes acaudalados de procedencia igualmente muy diversa, con una representación mínima de campesinos propietarios con un capital agrario verdaderamente importante.

Con todo, el acercamiento entre nobles y burgueses aspirantes a convertirse en propietarios no fue automático. El problema de la abolición del régimen señorial (los otros problemas: desvinculación, desamortización, abolición del diezmo ..., también tienen una historia que nos llevaría más allá del tema propuesto en este trabajo) subsistía allí donde, durante la transición del feudalismo al capitalismo, no resultaba posible distinguir jurisdicción o privilegio de propiedad territorial nobiliaria. Sin duda, más que la pura distinción legal (en definitiva, reflejo institucional de una realidad social de fondo), lo

decisivo era la existencia de poderosos intereses contrapuestos que dividían a la burguesía entre quienes defendían el proyecto señorial de transformarse en propietarios en todos los casos y quienes veían en este proyecto una amenaza muy directa al suyo propio de convertir el dominio útil en propiedad privada. Ahora no se trata de oponer propietarios (fuesen nobles o burgueses) a campesinos sin tierras, sino de resolver la contradicción entre dos tipos de propietarios que querían ejercer sus respectivos "derechos de propiedad", producto de una determinada evolución del feudalismo al capitalismo, dificultando una solución unilateral como la que pudo darse en otras partes.

El ejemplo valenciano ilustra la pluralidad de intereses contrapuestos y la dificultad del compromiso: por eso aparece una y otra vez complicando y retrasando la abolición del régimen señorial. Estaba el rey, como propietario de tierras de su, en otro tiempo, muy extenso Patrimonio. La aristocracia señorial, queriendo repetir el proceso que en otros lugares la habían convertido en propietaria latifundista. Los acreedores de uno y otra, intentando salvar los respectivos patrimonios para luego resarcirse con la desvinculación. Los señores de menor categoría, que podían presentar sus dominios territoriales separados de una jurisdicción que, o nunca habían tenido, o la consiguieron tras la colonización territorial, como era el caso de los señoríos alfonsinos. Por último, estaban los enfiteutas, deseosos de consolidar el dominio útil con el directo impidiendo la pretensión aristocrática de considerarles meros arrendatarios (aunque fuese por tiempo indefinido) y negando la realidad del señorío territorial en el País Valenciano; unos enfiteutas de extracción muy diversa, donde había campesinos y hombres de la ciudad que no cultivaban directamente la tierra, y que se oponían con igual fuerza a los señores y a cualquier radicalismo que cuestionase una propiedad en muchos casos conseguida a costa de la expropiación del numeroso campesino sin tierras y de la usurpación de las tierras comunales.

La ley de señoríos de 1837 intentaría sentar las bases de un compromiso difícil de conseguir en todo el Estado y que en la práctica no se logró nunca totalmente. Por un lado, traería forzosamente una moderación en relación con los planteamientos burgueses del trienio. Saltan a la vista los momentos más evidentes de esta moderación: la aparición del "partido" moderado, la nueva Constitución, las divisiones dentro del "partido" progresista, cada vez más frecuentes...

La moderación la encabezan hombres que representan precisamente esa fuerza bisagra entre la aristocracia de señoríos y la burguesía que es la *pequeña nobleza aburguesada* y una *burguesía-antiguo-régimen*. Los Roca de Togores son un ejemplo de este grupo. La moderación continuará ganando adeptos entre los grandes enfiteutas y entre muchos de los nuevos propietarios recién salidos de la desamortización. Pero, por otro lado, la nobleza también evolucionó en sentido contrario, aunque confluyente, desde un "despotismo ilustrado", ya impracticable, a un liberalismo que aceptaba a regañadientes la libertad y la igualdad civil, así como la soberanía popular, y pretendía recortar cuanto pudiera estos principios fundamentales. El ejemplo del Duque de Osuna y de su postura ultramoderada durante el reinado de Isabel II¹ es igualmente ilustrativo.

La nueva ley de señoríos de 1837 reconoció el derecho automático, sin necesidad de presentar títulos de propiedad, de convertir el "señorío solariego" en propiedad privada *siempre que no pesase sobre dicho señorío sospecha incorporacionista y estuviese claramente distinguido del "señorío jurisdiccional"*. Esta condición es muy importante porque sirvió, en efecto, para que la aristocracia pudiese transformarse en gran propietaria de tierras en Andalucía, Castilla y Extremadura (55), pero no de forma similar allí donde, como ocurría en el País Valenciano, los pleitos incorporacionistas y la confusión entre jurisdicción y dominio territorial mantenían una duda y un conflicto que debían resolver los tribunales en cada caso concreto. En el País Valenciano, con la ley del 37 en la mano, los únicos que lograban transformarse en propietarios eran los señores de inferior jerarquía que la aristocracia señorial: los Roca de Togores, y no los Osuna, Arcos, Infantado, etc. Estos debían esperar a que se resolviesen los pleitos incoados por sus antiguos vasallos. En muchas ocasiones, como ha estudiado Amparo Blesa, lograron que los tribunales reconocieran la existencia del "señorío territorial" o de una parte de lo que consideraban "señorío territorial"; en otras, por el contrario, los pueblos consiguieron presentar las rentas que anteriormente pagaban a los señores como impuestos de carácter jurisdiccional y no como censos agrarios contractuales (56). Hubo casos en los que, ante

(55) Cfr. A. M. BERNAL, *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*. Madrid, Taurus, 1979, para el caso andaluz.

(56) A. BLESÁ CUÑAT, "Aportación al estudio de los pleitos de señorío posteriores

el punto muerto en que se encontraba el pleito, el señor y el pueblo firmaron un convenio que, como ocurre en Picasent, permitía redimir en bloque el supuesto “señorío solariego” del Marqués de Dos Aguas en condiciones bastante aceptables para los antiguos enfiteutas (57). Lo normal fue que el enfiteuta estuviese obligado a redimir el antiguo censo y los derechos que acompañaban al dominio directo, poniendo de manifiesto el compromiso de la revolución moderada: se reconocía una doble propiedad y se permitía el acceso a la propiedad plena por parte del enfiteuta, previa indemnización a su antiguo señor. La cuantía de la indemnización y la forma en que debía pagarse centrarían un conflicto posterior que con la ley Madoz de 1855, la experiencia de centro-derecha de O'Donnell y el Sexenio Democrático parece favorecer el acceso de los enfiteutas a la propiedad de la tierra. La Restauración frenará momentáneamente el proceso, que, sin embargo, proseguirá lentamente a finales del siglo XIX, tan lentamente que encontraremos en pleno siglo XX numerosas supervivencias de una “propiedad compartida” que la revolución no había eliminado de golpe.

¿Qué hizo, pues, la revolución burguesa? La revolución aceleró la transformación social agraria al abolir el señorío e institucionalizar la propiedad privada burguesa. Los nuevos intereses en torno a este tipo de propiedad privada contribuyeron a formar una clase que se distinguía de la vieja clase de los señores tanto como de aquellos que carecían de tierras propias y habían sido desposeídos de la propiedad de los medios de producción. En la formación de la burguesía terrateniente confluyeron capas sociales muy distintas que habían ido estableciendo nuevas relaciones de producción durante la crisis del Antiguo Régimen y al compás de la erosión que el régimen señorial sufrió. Se trata de un proceso que se detecta mucho tiempo antes de la revolución burguesa. La revolución aceleró el cambio e institucionalizó el nuevo régimen agrario; abolió las viejas instituciones fundamentales y creó otras nuevas. Evidentemente, tuvo un significado social y no fue un mero fenómeno “superestructural” sin consecuencias estructurales. Para empezar, es ella misma un índice del grado de cohesión alcanzado por esta burguesía en formación que fue capaz

al Decreto de 1811”, en *Primer Congreso de Historia del País Valenciano* (Valencia, 14-18 abril 1971). Universidad de Valencia, 1974, vol. IV, págs. 249-262. P. Ruiz TORRES, *Señores y Proletarios ...*, *op. cit.*

(57) Archivo del Reino de Valencia, *Protocolo* n.º 9.890, págs. 1.845 y sigs.

de imponerse por encima de las diferencias internas que habían dificultado el triunfo de la revolución en 1808-14 y en 1820-23. Pero el ritmo y la profundidad del cambio social agrario no se recoge simplemente en el hecho evidente del cambio político e institucional; entran en juego factores de diversa índole. El nuevo sistema agrario estuvo condicionado por el desarrollo de las fuerzas productivas, por unas contradicciones internas a la clase dominante que tardarán bastante tiempo en atenuarse y por una estructura social polarizada, que refleja el carácter oligárquico de una revolución temerosa de la contradicción que el capitalismo, por poco desarrollado que estuviese, estaba ya generando en su seno. Para colmo, además de estas características generales, el nuevo sistema agrario no trajo consigo un modelo de desarrollo agrario capitalista relativamente homogéneo, tipo grandes arrendatarios capitalistas (Inglaterra), campesinos acomodados (Francia) o *junkers* prusianos. Una serie de variantes regionales, a veces contradictorias entre sí, como el latifundismo andaluz y la pequeña y mediana agricultura intensiva del litoral valenciano, y de variantes incluso dentro de una misma estructura regional, complicarán el desarrollo capitalista español tras la revolución burguesa. Un desarrollo que en parte, pero sólo en parte, estuvo condicionado por la pluralidad de vías de acceso a la propiedad privada de la tierra que la abolición del régimen señorial permitió.